

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la demandada IPS REMY S.A.S. contra el auto de 28 de abril de 2022 (PDF37), por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Por vía de reposición, el inconforme alega que debe fijarse el monto de que trata el artículo 602 del C.G. del P., para fines de “*impedir el decreto de medidas cautelares*”, así igualmente, da cuenta del presunto fraude procesal ocurrido en el presente asunto, por cuenta de haberse iniciado proceso ejecutivo con anterioridad ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, donde también se persigue el pago de los cánones de arrendamiento que ahora se pretende ejecutar.

En lo que concierne a la caución, y a los efectos que persigue con la misma, en el sentido de ser revocado el decreto de las cautelas, sea pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 298 del C.G. del P., según el cual:

*“[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*”

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, mal puede reprocharse el hecho de haberse decretado las cautelas, incluso, de librarse las comunicaciones tendientes a su perfeccionamiento, cuestión que deviene, como se acotó, de la normatividad que rige el particular.

Ahora, frente al pedimento de prestar caución para procurar el levantamiento de las medidas ordenadas, se le recuerda al recurrente que, por virtud del artículo 602 del C.G. del P., puede proceder en ese sentido sin que para el efecto requiera de decisión del despacho, una vez efectuado lo cual, ahí sí se entrará a resolver si la caución cumple con las exigencias contempladas en la citada norma.

Por otro lado, en lo que respecta al proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, ha de tener en cuenta el recurrente que, dada dicha realidad, acreditada en el plenario al aportarse la totalidad del expediente allí tramitado, este despacho resolvió en auto de esta misma fecha, al pronunciarse sobre la reforma de demanda invocada por la accionante, denegar cualquier pretensión relacionada a la ejecución de los conceptos derivados del contrato de arrendamiento, pues precisamente, ya habían sido ordenados bajo el escenario del proceso que tiene lugar ante el referido estrado judicial.

De manera que, en atención a lo anterior, se hace menester modificar los límites a los cuales se sujetaron las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de censura, ya que el mandamiento de pago, tras la citada reforma, solo se libró por concepto de las costas, en cuantía de \$24.000.000; cuestión que, entonces, obliga a disminuir dichos topes al monto de \$36.000.000, al tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

Finalmente, frente al recurso de alzada, se concederá el mismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 de la codificación en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. Modificar el auto de 28 de abril de 2022 (PDF37), por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que se modifica el límite de dichas cautelas a la suma de \$36.000.000. Por secretaría líbrese oficio a los destinatarios de las mismas, informándoles de lo

anterior; a excepción, por supuesto, en lo concerniente a las medidas decretadas en el numeral 5° del proveído cuestionado, pues las mismas se levantaron por auto de esta misma fecha.

SEGUNDO. En lo restante, no se repone el proveído cuestionado.

TERCERO. En cuanto a la solicitud de prestar caución para impedir o levantar embargos y secuestros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General, se ordena a la entidad ejecutada IPS REMY que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, presten caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

CUARTO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el demandado contra el presente proveído. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(6)

J.S.